

tando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 3).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduana, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25972

ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Soldaduras y Productos Auxiliares, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estaño, bórax, cátodos y cloruro y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Soldaduras y Productos Auxiliares, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estaño, bórax, cátodos y cloruro y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Soldaduras y Productos Auxiliares, Sociedad Anónima», con domicilio en Hernani (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20-017901.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Estaño puro en lingotes de la P. E. 80.01.11.
2. Bórax anhidro (tipo «Deyber») de la P. E. 28.46.13.1.
3. Cátodos de cobre afinado electrolíticamente, 99,9 por 100 Cu de la P. E. 74.01.30.1.
4. Cloruro de litio de la P. E. 28.30.79.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Pasta de estaño-plomo, al 30 por 100 de estaño, de la posición estadística 80.01.15.
- II. Barritas de estaño-plomo, al 2,5 por 100 de estaño, de 4 a 9 milímetros de diámetro, de la P. E. 80.02.00.
- III. Barritas de estaño-plomo, al 22 por 100 de estaño, de 4 a 9 milímetros de diámetro, de la P. E. 80.02.00.
- IV. Varillas de latón, al 60 por 100 de Cu, de 1 a 4 milímetros de espesor, de la P. E. 63.15.50.
- V. Placas para soldar a base de granalla de hierro y bórax, al 38 por 100 de 195 x 97 x 2 milímetros, de la P. E. 83.15.30.
- VI. Flux para soldaduras fuerte a base de bórax, al 25 por 100 de ácido bórico y fluosilicato sódico, de la P. E. 38.13.10.
- VII. Hilos para soldadura, con alma de resina o macizos, denominados comercialmente «Etansol R o M», de 0,8 a 9 milímetros de diámetro, de la P. E. 83.15.20.
 - VII.1. Al. 33 por 100 Sn.
 - VII.2. Al. 40 por 100 Sn.
 - VII.3. Al. 50 por 100 Sn.
 - VII.4. Al. 60 por 100 Sn.
- VIII. Barritas para soldadura, denominadas comercialmente «Genasol Pal», de 4 a 9 milímetros de diámetro, de la posición estadística 83.15.20.
 - VIII.1. Al. 33 por 100 Sn.
 - VIII.2. Al. 40 por 100 Sn.
 - VIII.3. Al. 50 por 100 Sn.
 - VIII.4. Al. 60 por 100 Sn.
- IX. Aleación de plata, denominada comercialmente «Etansol AG», de la P. E. 71.05.19.2.
 - IX.1. Al. 3,5 por 100 Ag y resto Sn.
 - IX.2. Al. 5 por 100 Ag y resto Sn.
 - IX.3. Al. 6 por 100 Ag y resto Sn.
- X. Aleación cobre-fosforoso, denominada comercialmente «Cobal» (Cu-P al 92/8), de la P. E. 83.15.20.
- XI. Aleación cobre-fosforoso, denominada comercialmente «Cobal-15» (Cu-P-Ag al 80/5/15), de la P. E. 74.01.30.1.
- XII. Aleación cobre-fosforoso, denominada comercialmente «Cobal-5» (Cu-P-Ag al 89/6/5), de la P. E. 71.05.19.2.
- XIII. Flux para soldadura, denominado comercialmente «Brasol-A», al 15 por 100 de cloruro de litio, de la posición estadística 38.13.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar, con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

- En la exportación del producto I: 28,61 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto II: 2,532 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto III: 22,95 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IV: 61,86 kilogramos de la mercancía 3.
- En la exportación del producto V: 42,04 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto VI: 25 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación de los productos VII.1 u VIII.1.: 34,02 kilogramos de la mercancía 1 (es decir, estaño).
- En la exportación de los productos VII.2 u VIII.2.: 41,23 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación de los productos VII.3 u VIII.3.: 51,54 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación de los productos VII.4 u VIII.4.: 61,80 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IX.1.: 99,48 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IX.2.: 97,93 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IX.3.: 96,90 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto X: 94,84 kilogramos de la mercancía 3.
- En la exportación del producto XI: 82,47 kilogramos de la mercancía 3.

— En la exportación del producto XII: 91,75 kilogramos de la mercancía 3.

— En la exportación del producto XIII: 15 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para la mercancía 2, cuando se utiliza en la elaboración del producto V, se considerarán subproductos aprovechables el 9,61 por 100, que adeudarán por la P. E. 28.46.13.1.

Para las mercancías 1 y 3, cuando se utilicen en la elaboración de los productos VII a XIII, el 3 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Para la mercancía 4, no existen mermas ni subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25973 ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Estampaciones Metálicas Arin, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «coils» y flejes de hierro o acero y la exportación de accesorios y piezas sueltas para vehículos automóviles y compresores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones Metálicas Arin, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «coils» y flejes de hierro o acero y la exportación de accesorios y piezas sueltas para vehículos automóviles y compresores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones Metálicas Arin, Sociedad Anónima», con domicilio en Abadiano (Vizcaya), polígono industrial de Lebario, y N. I. F. A-43-03658-6.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de hierro o acero, laminado en frío, calidad AP03 o AP04, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. E. 73.12.29).

2. Desbastes en rollo para chapas («coils»), calidad SAE-1008, de anchura inferior a 1,5 metros y no destinados al relaminado con un espesor de:

- 2.1. De 3 milímetros exclusivamente (P. E. 73.08.25).
- 2.2. De 2,5 a menos de 3 milímetros (P. E. 73.08.29)

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Partes, piezas sueltas y accesorios para vehículos automóviles (P. E. 87.06.11.9)

II. Partes y piezas sueltas para compresores (P. E. 84.11.49).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentra enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del producto concreto a fabricar, de las primeras materias a emplear y del proceso tecnológico a que se someterán, así como de los pesos netos de cada una de ellas, tanto de partida como realmente incorporados, y consecuentemente, de los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como la duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que constarán, además de la identificación de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas materias primas, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del